



Resolución No. CSJCOR23-540
Montería, 11 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00414-00

Solicitante: Dra. Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2022-01004-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 11 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 30 de junio de 2023, y repartido al despacho ponente el 04 de junio de 2023, la abogada Carina Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana contra Sandra Milena Ojeda Madrid, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-01004-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) 5.-El 27 de marzo de 2023 se interpuso o radico escrito solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD.

6.-en vista que la petición de CONTROL DE LEGALIDAD no ha sido resuelta, los días 18 abril, 08 y 18 de mayo de 2.023 requerí pronunciamiento al respecto.

(…)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-287 del 5 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/07/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 10 de julio de 2023, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, remitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo siguiente:

“Frente a lo manifestado por la abogada quejosa en relación al proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito – Coophumana, contra Sandra Milena Ojeda Madrid, con radicado No. 23-001-41-89-004-2022-01004-00, me permito informar que en el día 06 de julio de 2023 este despacho emitió auto resolviendo sobre la solicitud de control de legalidad presentada por la tagada (sic) arriba citada tal como se puede evidenciar consultando en el aplicativo TYBA.

No está de más informarle que en este proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

- Auto de fecha 23 de marzo del 2023 a través del cual este despacho inadmitió la demanda.*
- En memoriales separados presentados el día 27 de marzo de 2023 la togada demandante presentó recurso de reposición y solicitud de control de legalidad contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2023, ambos escritos sustentados en los mismos argumentos.*
- Auto de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual este despacho resolvió rechazar el recurso de reposición interpuestos por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 23 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta que las falencias indicadas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas se procedió al rechazo de la demanda y se ordenó su devolución con todos sus anexos a la parte demandante.*

Ahora bien frente a la solicitud de control de legalidad que originó la presente vigilancia judicial administrativa, se debe entrar a rectificar las reflexiones aludidas por la quejosa, ya que de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que dicha figura no opera para la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, pues dicha norma está dispuesta para resolver sobre las posibles nulidades procesales que se puedan presentar en el transcurso del proceso y que se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 de la misma obra procedimental antes citada, circunstancias que como ya se dijo, no se presentan en el estudio inicial de la demanda.

Por otra parte, es bueno hacerle saber que los memoriales a los que hace alusión la togada quejosa en el numeral 6 de los hechos de la Vigilancia Judicial Administrativa, “6.-en vista que la petición de CONTROL DE LEGALIDAD no ha sido resuelta, los días 18 abril, 08 y 18 de mayo de 2023 requerí pronunciamiento al respecto.” (negrita y subrayado fuera de texto) como se puede evidenciar en documentos aportados como pruebas, estos nunca llegaron a este despacho judicial, ya que fueron remitidos a una dirección de correo electrónica (j05cmmon@cendoj.ramajudicial.g), desconocida por esta judicatura, pues la que se encuentra dispuesta para la recepción de los memoriales presentados por los usuarios es j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No está de más reiterar que esta unidad judicial siempre ha procurado por dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, de igual forma tratamos de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, lo cual constituye un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo, para que esta judicatura atienda sus funciones, pero la realidad es que en la actualidad por más que nos esforzamos y tratamos, se ha hecho humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que están presentando los usuarios a diario en este despacho judicial debido a la excesiva cantidad que tenemos, además de las demandas nuevas y el poco personal con que se cuenta para ello.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por la abogada Carina Palacio Tapias, se deduce que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud de control de legalidad presentada el 27 de marzo de 2023 y reiterada en las datas 18/04/2023, 08/05/2023 y 18/05/2023.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que en memoriales separados presentados el 27 de marzo de 2023 la togada demandante presentó recurso de reposición y solicitud de control de legalidad contra el auto inadmisorio de la demanda de 23 de marzo de 2023, ambos escritos sustentados en los mismos argumentos.

Que en auto de 11 de abril de 2023, ese despacho resolvió rechazar el recurso de reposición interpuestos por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 23 de marzo de 2023 y que teniendo en cuenta que las falencias indicadas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas, procedió con el rechazo de la demanda y ordenó su devolución con todos sus anexos a la parte demandante.

Frente a la solicitud de control de legalidad, indica que de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, dicha figura no opera para la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, pues dicha norma está dispuesta para resolver sobre las posibles

nulidades procesales que se puedan presentar en el trascurso del proceso y que estén taxativamente enlistadas en el artículo 133 de la misma obra procedimental antes citada.

Aduce que los memoriales a los que hace alusión la peticionaria en el numeral 6 de los hechos de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los documentos aportados como pruebas, nunca llegaron a ese despacho judicial, ya que fueron remitidos a una dirección de correo electrónica (j05cmmon@cendoj.ramajudicial.g), desconocida por el juzgado, pues aclara que la que se encuentra dispuesta para la recepción de los memoriales presentados por los usuarios es j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, comunica que el 6 de julio de 2023 el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería emitió auto resolviendo sobre la solicitud de control de legalidad presentada por la togada.

En primera medida, conforme a los documentos aportados al plenario en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, avizora esta Seccional que los mensajes enviados a través de correo electrónico por la profesional del derecho en las fechas 18/04/2023, 08/05/2023 y 18/05/2023 fueron dirigidos a una dirección de correo electrónico distinta a la del juzgado. No obstante, la solicitud de control de legalidad si fue enviada el 27/03/2023 a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, tal como se puede apreciar en el siguiente pantallazo:

RAD 2022-01004-00 CONTROL DE LEGALIDAD - SANDRA OJEDA

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 4:26 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (282 KB)

CONTROL DE LEGALIDAD SANDRA OJEDA.pdf;

Buenas tardes

Adjunto solicitud de control de legalidad.

Atentamente

CARINA PLACIO TAPIAS

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto de 6 de julio de 2023, en el que emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de control de legalidad; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Carina Palacio Tapias.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2023 (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1610	105	143	206	1366

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1366 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1361 procesos**; en ese sentido, por lo que al juzgado al superar esta cifra, le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **2.871 procesos con sentencia y trámite posterior**, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1715
CARGA EFECTIVA	1366

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformado por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Empero lo antepuesto, como quiera que tal como fue mencionado precedentemente, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería pasó a denominarse Juzgado 4° Civil Municipal de Montería, esta Judicatura dispuso en el Acuerdo No. CSJCOA23-1 de 11 de enero de 2023, darle apertura a este despacho del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles), a partir del 11 de enero de 2023, y en el Acuerdo No. CSJCOA23-34 de 23 de marzo de 2023, se acordó redistribuir los procesos del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería para ser enviados al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Finalmente, además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 3 de mayo de 2023 y hasta el 3 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. Empero, si antes de llegar a la fecha estipulada de la terminación de la medida de exoneración del reparto, esto es, el 03 de octubre de 2023, se verifica que se han equilibrado las cargas de procesos, se culminará de manera inmediata la medida transitoria. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 2 despachos judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana contra Sandra Milena Ojeda Madrid, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-01004-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada No. 23-001-11-01-001-2023-00414-00, presentada por la abogada Carina Palacio Tapias.

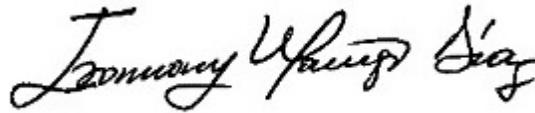
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carina Palacio Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación,

Resolución No. CSJCOR23-540 de 11 de julio de 2023
Hoja No. 8

de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac